

3° Juzgado Civil de Santiago, en autos caratulados “**Servicio Nacional del Consumidor con Falabella Retail S.A.**”, Rol C-17.348-2020, por resolución de fecha 27 de febrero de 2024, de folio 127, se tuvo por aprobada la modificación del acuerdo conciliatorio alcanzado entre las Partes del juicio señalado, y de conformidad a lo previsto en el artículo 54 A de la Ley N°19.496 de Protección de los Derechos de los Consumidores (“LPDC”), se extracta como sigue: El Servicio Nacional del Consumidor dedujo demanda colectiva para la defensa del interés colectivo y difuso de las personas consumidoras en procedimiento especial establecido en el Título IV de la LPDC, en contra de Falabella Retail S.A., del giro de ventas al por menor y mayor y otros, rol único tributario N° 77.261.280-K, representada legalmente por su gerente general, don Juan Luis Mingo Salazar, ingeniero civil industrial, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Manuel Rodríguez Norte N°730, comuna de Santiago, Región Metropolitana. El fundamento de dicha demanda serían los incumplimientos de las condiciones ofrecidas, convenidas y/o contratadas en que habría incurrido la demandada en relación con sus ventas a través de canales on-line desde, al menos, marzo del año 2020 en adelante, en el contexto de la pandemia gatillada por el virus Sars-Cov-2-Covid-19. Con fecha 28 de septiembre de 2021, la Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios solicitó hacerse parte, lo cual se tuvo presente por resolución de fecha 04 de octubre de 2021. Las partes, con fecha 15 de diciembre de 2021, alcanzaron un Acuerdo de Compensación en el cual se estableció, entre otros términos, que los montos que no hayan sido transferidos, cobrados, utilizados ni reclamados por los consumidores beneficiarios, transcurrido el plazo de cumplimiento de implementación del Acuerdo, caducarán y se extinguirán a su respecto los derechos de los respectivos titulares, debiendo el proveedor enterar las cantidades correspondientes a una institución de beneficencia que se determinará, en su oportunidad, por la Corporación de Organizaciones Solidarias (Comunidad de Organizaciones Sociales), organización sin fines de lucro que trabaja en la superación de la pobreza y la exclusión social. Se acordó, además, que el plazo para enterar este remanente se establecerá al momento de elegir a la institución de beneficencia

receptora de los fondos. Con fecha 08 de febrero de 2024, se solicita por las Partes la modificación del acuerdo mencionado, sólo en aquella parte que regula el destino de los remanentes, en los siguientes términos: aquellos montos que no hayan sido transferidos, cobrados, utilizados ni reclamados por los consumidores beneficiarios, transcurridos dos años desde el cumplimiento del plazo de implementación del Acuerdo Conciliatorio, caducarán y se extinguirán a su respecto los derechos de los respectivos titulares, conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 53 B de la LPDC. El proveedor, Falabella Retail S.A. deberá enterar las cantidades correspondientes al fondo concursable establecido en el artículo 11 bis de la LPDC, el cual se encuentra destinado al financiamiento de iniciativas que las Asociaciones de Consumidores desarrollen en cumplimiento de sus objetivos. El SERNAC, dentro del ámbito de sus facultades legales, prestará orientación a través de todos sus canales de atención, tanto en sus oficinas de atención presencial como en su call center (800 700 100) y en su página web (www.sernac.cl). La Secretaria.

**Ximena Del Pilar Andrade Hormazábal**

Secretario

PJUD

Diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro
12:54 UTC-3Este documento tiene f
y su original puede s
<http://verificadoc.pjud.c>

Código: STWBXMHWGLL

